

**DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL  
Nº 1 DEL PLAN DE PROTECCIÓN DEL MEDIO FÍSICO Y CATÁLOGO DE ESPACIOS Y BIENES  
PROTEGIDOS DE LA PROVINCIA DE HUELVA.**

Nº Expediente: DAE/HU/003/18

Procedimiento: Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria

**1. FUNDAMENTOS DEL SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA Y DOCUMENTO DE  
ALCANCE**

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es el instrumento de prevención establecido en la *Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio* para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorporó al derecho interno español mediante la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, y al derecho autonómico mediante la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal* que adaptó la legislación propia de Andalucía en materia de evaluación ambiental.

De este modo, quedó regulada en la Comunidad Autónoma la EAE como instrumento de prevención y control ambiental de la planificación pública en la Sección 4ª del Título III de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, modificada por la citada *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*.

Los Art. 36 y 40.2c) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, señalan que se encuentran sometidas a Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, en todo caso, los Planes Especiales que tengan por objeto alguna de las finalidades recogidas en los apartados a), e) y f) del artículo 14.1 de la *Ley 7/2002, de 17 de diciembre*, siendo por tanto de aplicación al Plan Especial que se evalúa.

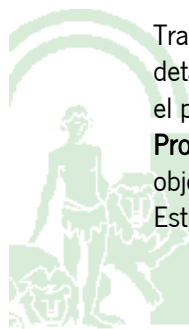
El Art. 40 de la misma, en concordancia con el Art. 38, regula el procedimiento de EAE Ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas pero con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente en Andalucía. La tramitación del presente expediente se ajusta a las actuaciones definidas en el Art. 40.5.

En fecha 26/06/2018 se recibió la solicitud de inicio de EAE Ordinaria para la Modificación nº 1 del Plan de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la provincia de Huelva, formulada por la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. A tal efecto, se aportaba adjuntos a la solicitud el Borrador del Plan y el Documento Inicial Estratégico.

Una vez estimada suficiente a los efectos de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, en fecha 31/07/2018 la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva dictó Resolución de Admisión a Trámite de dicha solicitud, lo cual fue notificado a la Dirección General de Urbanismo el 02/08/2018.

Tras las consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas que posteriormente se detallan, conforme al Art. 40.5.d) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, este órgano ambiental procede a emitir el presente **Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico de la Modificación nº 1 del Plan de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la provincia de Huelva**, al objeto delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el Estudio Ambiental Estratégico.

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	29/01/2020	PÁGINA 1/19
VERIFICACIÓN	640xu782PFIRMAaFFA0zUCIOSGg9sc	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

La persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Huelva es la competente para ello en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, de conformidad con lo dispuesto en el *Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la administración de la Junta de Andalucía*, modificado por el *Decreto 32/2019, de 5 de febrero* (BOJA 28/2019, de 11 de febrero), en relación con la Disposición Adicional Octava del *Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo*.

A los efectos previstos en el Art. 38.2 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico se pondrá a disposición del público en la sede electrónica del órgano ambiental.

## 2. DESCRIPCIÓN DEL PLANEAMIENTO PROPUESTO Y ALTERNATIVAS PLANTEADAS.

La Secretaría General de Innovación, Industria y Minas solicitó a la Secretaria General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana la modificación del Plan Especial de Protección del Medio Físico para compatibilizar la protección del medio físico con la explotación de recursos mineros en el ámbito territorial de la Faja Pirítica de Huelva.

En este sentido, la regulación de las actividades extractivas en el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la provincia de Huelva se realiza en las siguientes Normas:

- TÍTULO III “NORMAS GENERALES DE REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES”:
  - Norma 24: Regula las actividades extractivas en función de las características de las actuaciones que se pretendan llevar a cabo, con independencia de las autorizaciones exigidas por la legislación específica.
- TÍTULO IV “NORMAS PARTICULARES DE REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES”: Este título regula los usos y actividades en los espacios sujetos a protección especial.
  - Norma 31: Establece la categoría de “Protección Especial Compatible”, dentro de la cual quedan diferenciados “Ámbitos específicos” objeto de determinaciones normativas detalladas.
  - Norma 42. “Paisajes Agrarios Singulares” (AG): En su apartado 2.a. prohíbe las actuaciones de extracción de áridos y arenas, mineras, instalaciones e infraestructuras anexas.

El objetivo de la **Modificación nº 1 del Plan de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la provincia de Huelva** es posibilitar las actuaciones de extracción subterránea de los recursos mineros de la Faja Pirítica en los Paisajes Agrícolas Singulares (AG) definidos en la Norma 42, siempre y cuando una Evaluación Ambiental lo permita, y sin permitir las instalaciones anexas no estrictamente necesarias para la explotación por su impacto paisajístico y ambiental.

Para conseguir dicho objetivo será preciso modificar el texto del apartado 2a. y añadir un apartado g) al punto 3 de la Norma 42 del PEPMF de la Provincia de Huelva.

La Norma 42 se aplica a los siguientes Espacios:



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	29/01/2020	PÁGINA 2/19
VERIFICACIÓN	640xu782PFIRMAaFFA0zUCI0SGg9sc	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

II.G.- PAISAJES AGRICOLAS SINGULARES			
AG-1	Almendrales de Gibraleón	Gibraleón	350
AG-2	Dehesa de Las Capellanias	Valverde del Camino	.000
AG-3	Ruedo de Beas	Beas	1.700
AG-4	Dehesa de San Silvestre	Sanlúcar del Guadiana, El Granado, Villanueva de los Castillejos	10.200
AG-5	Dehesa de Piedras Albas	El Almendro, El Granado, Villanueva de los Castillejos	1.640
AG-6	Dehesa de Villanueva de Las Cruces	Villanueva de las Cruces	4.725
AG-7	Dehesa de Paymogo	Paymogo	8.840
AG-8	Dehesa de Santa Bárbara y Cabezas Rubias	Santa Bárbara de Casas, Cabezas Rubias	1.470
AG-9	Dehesas de Campofrío y La Granada	Zufre, La Granada, Campofrío	3.400
AG-10	Alcornocales de Cala	Santa Olalla del Cala, Cala	1.680
AG-11	Llanos del Chanza	Rosal de la Frontera, Aroche	2.700

Se han analizado 3 alternativas:

- **ALTERNATIVA 0:** Mantiene la redacción actual de la Norma 42, lo cual no modificaría la prohibición de la actividad minera en los Paisajes Agrarios Singulares. Esta alternativa no logra los fines perseguidos con la Modificación

La redacción dicha Norma 42 quedaría:

*42.- PAISAJES AGRARIOS SINGULARES (AG)*

- 1. Se entiende por tales aquellos espacios que presentan una notable singularidad productiva, condicionada por determinantes geográficos y/o por el mantenimiento de usos y estructuras agrarias tradicionales de interés social y ambiental.*
- 2. En todos estos espacios se prohíbe:*
  - a). Las actuaciones de extracción de áridos y arenas, mineras, instalaciones e infraestructuras anexas.*
  - b). Las industrias no agrarias incompatibles en medio urbano.*
  - c). Las actividades recreativas, excepto las instalaciones no permanentes de restauración y aquellas otras que resulten compatibles y apoyadas en las edificaciones legalizadas existentes.*
  - d). Construcciones y edificaciones públicas vinculadas a la sanidad y la defensa.*
  - e). Los vertederos de residuos sólidos urbanos, industriales y mineros.*
  - f). Las instalaciones de entretenimiento de las obras públicas, aeropuertos y helipuertos.*
  - g). Las imágenes y símbolos conmemorativos y las instalaciones de publicidad exterior.*
- 3. Se consideran usos compatibles, de acuerdo a la regulación que en cada caso se establece, los siguientes:*
  - a). Todas las actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos. Cuando se trate de tala de árboles para la transformación de uso, obras de desmonte y aterrazamientos, instalaciones agrarias de primera transformación y vertederos de residuos sólidos agrarios será requisito imprescindible la realización de un Estudio de*

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
 tño.: 959 07 05 54 / 600 145 702



*Impacto Ambiental.*

- b). Las instalaciones industriales ligadas a los recursos agrarios y sus respectivas infraestructuras de servicios.*
  - c). Las adecuaciones naturalísticas, las instalaciones de restauración no permanentes y usos turísticos recreativos en edificaciones existentes.*
  - d). Edificios públicos singulares vinculados a actividades educativas especiales relacionadas con el medio y la producción agraria, cuyo proyecto deberá incorporar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.*
  - e). Los usos residenciales ligados a la explotación de los recursos primarios, el entretenimiento de la obra pública y la guardería de edificaciones y complejos situados en el medio rural, en las condiciones establecidas en la Norma 38.3.h).*
  - f). Las redes infraestructurales que necesariamente deban localizarse en estos espacios, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma 23. En cualquier caso será preceptiva la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.*
- **ALTERNATIVA 1:** Introduce modificaciones al apartado a) del punto 2 e introduce un nuevo epígrafe g) al apartado 3 de la Norma 42, la cual quedaría redactada en la siguiente forma:

#### *42.- PAISAJES AGRARIOS SINGULARES (AG)*

- 1. Se entiende por tales aquellos espacios que presentan una notable singularidad productiva, condicionada por determinantes geográficos y/o por el mantenimiento de usos y estructuras agrarias tradicionales de interés social y ambiental.*
- 2. En todos estos espacios se prohíbe:*
  - a). Las actuaciones de extracción de áridos y arenas, **extracciones mineras a cielo abierto y vertidos de residuos de la actividad minera.***
  - b). Las industrias no agrarias incompatibles en medio urbano.*
  - c). Las actividades recreativas, excepto las instalaciones no permanentes de restauración y aquellas otras que resulten compatibles y apoyadas en las edificaciones legalizadas existentes.*
  - d). Construcciones y edificaciones públicas vinculadas a la sanidad y la defensa.*
  - e). Los vertederos de residuos sólidos urbanos, industriales y mineros.*
  - f). Las instalaciones de entretenimiento de las obras públicas, aeropuertos y helipuertos.*
  - g). Las imágenes y símbolos conmemorativos y las instalaciones de publicidad exterior.*
- 3. Se consideran usos compatibles, de acuerdo a la regulación que en cada caso se establece, los siguientes:*
  - a). Todas las actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos. Cuando se trate de tala de árboles para la transformación de uso, obras de desmonte y aterrazamientos, instalaciones agrarias de primera transformación y vertederos de residuos sólidos agrarios será requisito imprescindible la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.*
  - b). Las instalaciones industriales ligadas a los recursos agrarios y sus respectivas infraestructuras de servicios.*



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	29/01/2020	PÁGINA 4/19
VERIFICACIÓN	640xu782PFIRMAaFFA0zUCIOSGg9sc	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

- c). *Las adecuaciones naturalísticas, las instalaciones de restauración no permanentes y usos turísticos recreativos en edificaciones existentes.*
- d). *Edificios públicos singulares vinculados a actividades educativas especiales relacionadas con el medio y la producción agraria, cuyo proyecto deberá incorporar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.*
- e). *Los usos residenciales ligados a la explotación de los recursos primarios, el entretenimiento de la obra pública y la guardería de edificaciones y complejos situados en el medio rural, en las condiciones establecidas en la Norma 38.3.h).*
- f). *Las redes infraestructurales que necesariamente deban localizarse en estos espacios, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma 23. En cualquier caso será preceptiva la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.*
- g). **Las actuaciones extractivas mineras subterráneas, así como las instalaciones anexas a la explotación, descritas en el apartado 2.4-Anexo III, debiendo proceder a la tramitación urbanística y Evaluación Ambiental correspondiente.**

La alternativa 1 permite cumplir los objetivos marcados para la modificación de forma coherente, con los criterios y objetivos planteados por el plan a la hora de establecer los usos prohibidos y compatibles, tomando como referencia normativa básica las determinaciones inherentes a la categoría de protección, concretadas en la Norma 36 en aquellos estrictamente necesarios para el aprovechamiento de los recursos primarios que resulten compatibles con el mantenimiento de sus características y valores protegidos.

En efecto, tanto las "Extracciones mineras subterráneas" (definidas en el apartado 2.4 del Anexo III del PEPMF) por corresponder al aprovechamiento de los recursos primarios, como las "instalaciones anexas a la explotación" del apartado 2.5, en cuya denominación el plan se refiere a aquellas anexas, de algún modo consideras inherentes a la explotación y por tanto, dentro de los conceptos que el plan tipifica y define en el anexo, el análogo a la limitación de lo estrictamente necesario para dicha actividad.

Asimismo, la regulación del requerimiento de que las actuaciones sean sometidas a la tramitación urbanística y de evaluación ambiental correspondiente, enlaza con lo establecido en la normativa general de regulación de actividades del plan (Norma 24).

- **ALTERNATIVA 2:** Introduce al apartado a) del punto 2 las mismas modificaciones previstas en la anterior Alternativa, e introduce un nuevo epígrafe g) al apartado 3 de la Norma 42, la cual quedaría redactada en la siguiente forma:

**42.- PAISAJES AGRARIOS SINGULARES (AG)**

1. *Se entiende por tales aquellos espacios que presentan una notable singularidad productiva, condicionada por determinantes geográficos y/o por el mantenimiento de usos y estructuras agrarias tradicionales de interés social y ambiental.*
2. *En todos estos espacios se prohíbe:*
  - a). *Las actuaciones de extracción de áridos y arenas, **extracciones mineras a cielo abierto y vertidos de residuos de la actividad minera.***
  - b). *Las industrias no agrarias incompatibles en medio urbano.*

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	29/01/2020	PÁGINA 5/19
VERIFICACIÓN	640xu782PFIRMAaFFA0zUCIOSGg9sc	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

- c). *Las actividades recreativas, excepto las instalaciones no permanentes de restauración y aquellas otras que resulten compatibles y apoyadas en las edificaciones legalizadas existentes.*
  - d). *Construcciones y edificaciones publicas vinculadas a la sanidad y la defensa.*
  - e). *Los vertederos de residuos sólidos urbanos, industriales y mineros.*
  - f). *Las instalaciones de entretenimiento de las obras públicas, aeropuertos y helipuertos.*
  - g). *Las imágenes y símbolos conmemorativos y las instalaciones de publicidad exterior.*
2. *Se consideran usos compatibles, de acuerdo a la regulación que en cada caso se establece, los siguientes:*
- a). *Todas las actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos. Cuando se trate de tala de árboles para la transformación de uso, obras de desmonte y aterrazamientos, instalaciones agrarias de primera transformación y vertederos de residuos sólidos agrarios será requisito imprescindible la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.*
  - b). *Las instalaciones industriales ligadas a los recursos agrarios y sus respectivas infraestructuras de servicios.*
  - c). *Las adecuaciones naturalísticas, las instalaciones de restauración no permanentes y usos turísticos recreativos en edificaciones existentes.*
  - d). *Edificios públicos singulares vinculados a actividades educativas especiales relacionadas con el medio y la producción agraria, cuyo proyecto deberá incorporar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.*
  - e). *Los usos residenciales ligados a la explotación de los recursos primarios, el entretenimiento de la obra pública y la guardería de edificaciones y complejos situados en el medio rural, en las condiciones establecidas en la Norma 38.3.h).*
  - f). *Las redes infraestructurales que necesariamente deban localizarse en estos espacios, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma 23. En cualquier caso será preceptiva la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.*
  - g). **Las actuaciones extractivas mineras subterráneas, así como las instalaciones anexas a la explotación, descritas en el apartado 2.4-Anexo III, que resulten estrictamente necesarias para el desarrollo de la actividad extractiva, no incluyendo las precisas para el tratamiento primario de estériles o minerales, debiendo proceder a la tramitación urbanística y Evaluación Ambiental correspondiente.**

A criterio del promotor, la alternativa es viable dado que permite cumplir los objetivos marcados para la modificación de forma coherente, con los criterios y objetivos planteados por el plan a la hora de establecer los usos prohibidos y compatibles, tomando como referencia normativa básica las determinaciones inherentes a la categoría de protección, concretadas en la Norma 36 en aquellos estrictamente necesarios para el aprovechamiento de los recursos primarios que resulten compatibles con el mantenimiento de sus características y valores protegidos.

En efecto, tanto las "Extracciones mineras subterráneas" (definidas en el apartado 2.4 del Anexo III del PEPMF) por corresponder al aprovechamiento de los recursos primarios, como las "edificaciones e instalaciones de maquinaria propias para el desarrollo de la actividad extractiva" que forman parte del conjunto de "instalaciones anexas a la explotación" definidas en el apartado



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	29/01/2020	PÁGINA 6/19
VERIFICACIÓN	640xu782PFIRMAaFFA0zUCIOSGg9sc	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

2.5 del citado Anexo III, en cuya denominación el plan se refiere a aquellas anexas, de algún modo consideras inherentes a la explotación y por tanto, dentro de los conceptos que el plan tipifica y define en el anexo, el análogo a la limitación de lo estrictamente necesario para dicha actividad.

Igualmente, la regulación del requerimiento de que las actuaciones sean sometidas a la tramitación urbanística y de evaluación ambiental correspondiente, enlaza con lo establecido en la normativa general de regulación de actividades del plan (Norma 24).

Los criterios de selección empleados han sido:

- Establecer una regulación de usos mineros compatibles para el ámbito, respondiendo a la potencialidad del territorio afectado y permitiendo una regulación coherente con los criterios de protección especial compatible de los ámbitos afectados.
- Limitar las "Instalaciones anexas a la explotación" que define el PEPMF de la provincia de Huelva a las estrictamente necesarias para la viabilidad de la misma.
- Establecer una regulación que permita la valoración de cada una de los proyectos en el proceso de Tramitación Urbanística y de Evaluación Ambiental correspondiente.

Descartada la Alternativa 0 por no alcanzar los objetivos, el promotor se decanta por la Alternativa 2 por alcanzar los fines establecidos manteniendo una regulación de de los usos mineros que sea compatible con la categoría de Protección Especial a la que pertenecen los Paisajes Agrarios Singulares, pero además ajustando la definición de instalaciones anexas al aprovechamiento primario a las estrictamente necesarias.

**3. CONSULTAS REALIZADAS**

En virtud de los Art. 38.2 y 40.5.c). de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, esta Delegación Territorial sometió el Borrador del Plan Especial y el Documento Ambiental Estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas por un plazo de 45 días desde su recepción.

En la siguiente tabla, se recogen las consultas realizadas, indicándose la fecha de recepción de las respuestas:

Consultas efectuadas	Fecha de notificación	Fecha de respuesta
Oficina de Ordenación del Territorio en Huelva	29/07/2019	12/09/2018
D.T. de Cultura, Turismo y Deporte en Huelva	06/08/2018	-
D.T. de Conocimiento y Empleo en Huelva	06/08/2018	10/10/2018
Asociación WWF/ADENA	03/08/2018	-
Asociación SEO/BIRDLIFE	03/08/2018	-
Asociación Ecologistas en Acción	07/08/2018	-

Como Anexo al presente pronunciamiento se adjuntan las repuestas recibidas a las consultas formuladas.

**4. AMPLITUD, NIVEL DE DETALLE Y GRADO DE ESPECIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO. FACTORES AMBIENTALES Y AFECCIONES LEGALES**

El Estudio Ambiental Estratégico (EsAE) deberá **identificar, describir y evaluar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente** que puedan derivarse de la aplicación del planeamiento urbanístico

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
 tño.: 959 07 05 54 / 600 145 702



propuesto, así como unas **alternativas razonables**, técnica y ambientalmente **viabiles**, que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito territorial, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del mismo.

En virtud del Art. 16 “Capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales” de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, en relación con el Art. 40.5.e) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, el EsAE y demás estudios ambientales elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, deberán **identificar a su autor o autores** indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la **fecha de conclusión y firma** del autor. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.

El **CONTENIDO MÍNIMO** del EsAE será el establecido en el **ANEXO II.B** de la *Ley 7/2007*, modificada por la *Ley 3/2015*, para el Estudio Ambiental Estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Como aspectos de especial relevancia, en cuanto al **análisis de alternativas**, el EsAE deberá desarrollar las contempladas en el Documento Inicial Estratégico, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen posteriormente y sin perjuicio de los ajustes que se estimen necesarios, toda vez que deben incluirse alternativas técnica y ambientalmente viables que tengan en cuenta los objetivos y ámbito territorial de aplicación del plan, entre las que debe encontrarse la alternativa cero entendida como la no realización del mismo.

Una vez descritas y valoradas desde el punto de vista ambiental, la elección de la ordenación propuesta deberá justificarse razonadamente como resultado del estudio comparado, pormenorizado y suficiente, de las diferentes alternativas desde la perspectiva de los potenciales impactos de cada una de ellas sobre el medio ambiente.

Por otro lado, los riesgos y efectos del **cambio climático** en el municipio deben contemplarse de manera explícita desde la óptica de su planificación urbanística, según los objetivos, grado de definición y ámbito territorial del plan en cuestión. En este sentido, el EsAE tendrá que determinar y valorar los potenciales impactos ambientales inducidos por las determinaciones de la ordenación propuesta tomando en consideración dicho fenómeno, y proponer medidas específicas para su mitigación y adaptación.

Del mismo modo, como documentación exigida por la legislación sectorial, el EsAE deberá incluir un **estudio acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica**, en los términos indicados en el apartado 4.2.2. del presente Documento de Alcance.

Asimismo, a la hora de definir el EsAE y la versión preliminar del instrumento de planeamiento se han de **resolver y/o integrar las consideraciones generales y particulares expuesta en los siguientes apartados**, fruto del resultado de las consultas realizadas y del análisis técnico de este órgano ambiental. Estas consideraciones se han estimado oportunas para asegurar la calidad del EsAE y los principios de integración ambiental y protección del medio ambiente en la propuesta final del plan. Debe tenerse en cuenta que su adecuada integración garantizará la compatibilidad con la ordenación finalmente propuesta y su consiguiente efectividad.

#### 4.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- Sin perjuicio de las consideraciones particulares que se exponen posteriormente, la información ambiental que proceda considerar en el EsAE, incluida la información geográfica y afecciones territoriales y ambientales, físicas o programáticas, puede consultarse en la **Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM)** alojada en la web de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente. Dicha Red tiene como objeto la integración, normalización y difusión de toda la información sobre el medio ambiente andaluz generada por todo tipo de centros productores de



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	29/01/2020	PÁGINA 8/19
VERIFICACIÓN	640xu782PFIRMAaFFA0zUCI05Gg9sc	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

información ambiental en la Comunidad Autónoma, siendo una herramienta para la correcta planificación y gestión de las actuaciones ambientales. En la interpretación y manejo de dicha información se tendrán en cuenta los metadatos de cada capa con especial atención a la escala original de creación de la misma.

- Se tendrán en cuenta las **medidas de protección ambiental establecidas por la legislación sectorial estatal y autonómica** actualmente vigentes, tales como la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía*, *Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía*, *Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados*, *Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público y al Dominio Público Marítimo-Terrestres de Andalucía* y demás normativa de aplicación.
- Las actuaciones o proyectos que se pretendan llevar a cabo en ejecución de este instrumento de planeamiento y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, se deberán someter previamente a los Instrumentos de Prevención y Control Ambiental que les resulten de aplicación de acuerdo con esta Ley y sus normas de desarrollo.

## 4.2. CONSIDERACIONES PARTICULARES

### 4.2.1. EN MATERIA DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

- **ÁMBITO:**

El ámbito de la modificación se refiere a aquellos espacios en los que el PEPMF impide las actuaciones referidas y concentrados en la Faja Piritica, aunque finalmente, por simplificar la aplicación de la norma, sería el conjunto de los "Paisajes Agrarios Singulares", según se define en la norma 42 del referido Plan. Dichos espacios son los siguientes:

- AG-1.- ALMENDRALES DE GIBRALEÓN (Gibraleón)
- AG-2.- DEHESA DE LAS CAPELLANÍAS (Valverde del Camino)
- AG-3.- RUEDO DE BEAS (Beas)
- AG-4.- DEHESA DE SAN SILVESTRE (Sanlúcar de Guadiana, El Granado y Villanueva de los Castillejos)
- AG-5.- DEHESA DE PIEDRAS ALBAS (El Almendro, Villanueva de los Castillejos y El Granado)
- AG-6.- DEHESA DE VILLANUEVA DE LAS CRUCES (Villanueva de las Cruces y El Cerro del Andé\alo)
- AG-7.- DEHESA DE PAYMOGO (Paymogo y Puebla de Guzmán)
- AG-8.- DEHESA DE SANTA BARBARA Y CABEZAS RUBIAS (Santa Bárbara de Casa y Cabezas Rubias)
- AG-9.- DEHESAS DE CAMPOFGRÍO Y LA GRANADA DE RÍO TINTO (Campofrío, La Granada de Río Tinto y
- Zufre)
- AG-10.- ALCORNOCALES DE CALA (Cala y Santa Olalla del Cala)

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

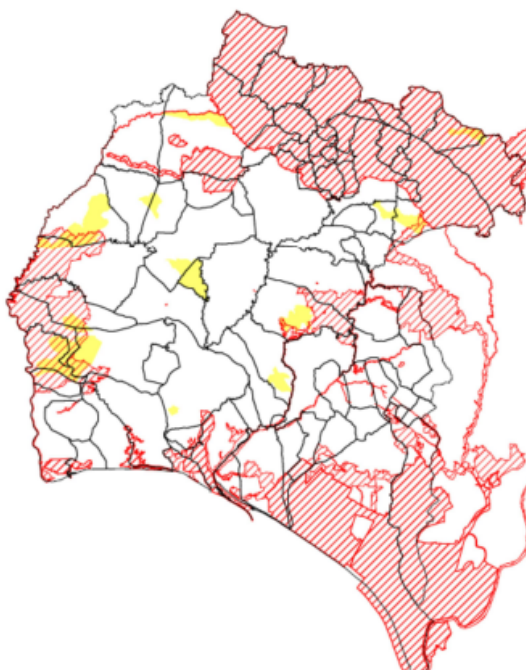


FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	29/01/2020	PÁGINA 9/19
VERIFICACIÓN	640xu782PFIRMAaFFA0zUCIOSGg9sc	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

- AG-11.- LLANOS DEL CHANZA (Aroche y Rosal de la Frontera)

De ellos, los afectados inicialmente por la faja piritica serian los siguientes:

- AG-2.- DEHESA DE LAS CAPELLANÍAS (Valverde del Camino)
  - AG-4.- DEHESA DE SAN SILVESTRE (Sanlúcar de Guadiana, El Granado y Villanueva de los Castillejos)
  - AG-5.- DEHESA DE PIEDRAS ALBAS (El Almendro, Villanueva de los Castillejos y El Granado)
  - AG-7.- DEHESA DE PAYMOGO (Paymogo y Puebla de Guzmán)
  - AG-8.- DEHESA DE SANTA BARBARA Y CABEZAS RUBIAS (Santa Barbara de Casa y Cabezas Rubias)
- Si practicamos un solape entre los espacios afectados y la Red de Espacios Naturales Protegidos y Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la provincia de Huelva, obtendríamos la imagen que se acompaña.



AFECCIONES ENTRE ESPACIOS		
PEPMF	RENPA Y RED NATURA 2000	TIPO AFECCIÓN
AG-1.- ALMENDRALES DE GIBRALEÓN	—	—
AG-2.- DEHESA DE LAS CAPELLANÍAS	ZEC CORREDOR ECOLÓGICO RÍO TINTO PARQUE PERIURBANO EL SALTILLO	PARCIAL
AG-3.- RUEDO DE BEAS	—	—
AG-4.- DEHESA DE SAN SILVESTRE	ZEC ANDÉVALO OCCIDENTAL	PARCIAL
AG-5.- DEHESA DE PIEDRAS ALBAS	ZEC ANDÉVALO OCCIDENTAL	PARCIAL
AG-6.- DEHESA DE VILLANUEVA DE LAS CRUCES	—	—
AG-7.- DEHESA DE PAYMOGO	ZEC ANDÉVALO OCCIDENTAL ZEC RÍO GUADIANA Y RIVERA DEL CHANZA	PARCIAL
AG-8.- DEHESA DE SANTA BÁRBARA Y CABEZAS RUBIAS	—	—
AG-9.- DEHESAS DE CAMPOFRÍO Y LA GRANADA DE RÍO TINTO	ZEC CORREDOR ECOLÓGICO RÍO GUADAMAR	PARCIAL
AG-10.- ALCORNOCALES DE CALA	ZEC Y PARQUE NATURAL SIERRA DE ARACENA Y PICOS DE AROCHE	TOTAL
AG-11.- LLANOS DEL CHANZA	ZEC RIVERA DEL CHANZA	PARCIAL



- **SOBRE EL DOCUMENTO**

Es significativo reseñar que el estudio del documento ambiental estratégico, desgraciadamente, no practica un adecuado análisis de la incidencia ambiental de la propuesta, partiendo precisamente de la justificación de los valores de los espacios por los que se planteaban las limitaciones objeto de análisis, y la situación actual AMBIENTAL que justifica dicha modificación, y es que prácticamente se centra en la oportunidad de la explotación de los recursos y en la posterior evaluación, caso a caso, de las actuaciones pertinentes, dejando de lado, por tanto, el análisis de la evaluación ambiental en cuanto a la situación de los espacios que ampare la propuesta- Ello se pone especialmente de manifiesto en las carencias en cuanto al supuesto análisis de alternativas.

Aquí, nos podríamos encontrar en una situación ambiental de los espacios afectados que no sólo se mantenga, sino que se haya mejorado, en base a sus peculiaridades y objetivos perseguidos por el PEPMF, por lo que aún más cabría una adecuada valoración de repercusiones y justificación de la nueva propuesta, o bien, que dicha valoración ambiental determinase un deterioro de los espacios, por lo que cabría justificar el cambio de regulación, o sencillamente, se plantee una reconsideración de lo contemplado en base a la oportunidad de su actualización, lo cual, nos podría llevar a discutir la efectividad, justificación y adecuación del PEPMF sobre la realidad ambiental, administrativa y técnica actual, todo ello teniendo en cuenta las herramientas, disposiciones, legislaciones y planificaciones con las que se cuenta y se puede contar para la consecución de los mismos fines. En definitiva, si el mismo documento que promueve esta Consejería justifica al PEPMF como “una planificación anticuada teniendo en cuenta las normativas existentes desde su elaboración a este momento, ¿no cabría tal vez considerar la oportunidad de su derogación definitiva, asumiendo su funcionalidad los planes subregionales, sin perjuicio, como se ha dicho, de las restantes normativas sobrevenidas desde su elaboración, tanto referidas a urbanismo, como ordenación del territorio, espacios protegidos y otras de aplicación territorial?.

- **DE LA APLICACIÓN DE LA PROPUESTA**

Se entiende que la justificación de la propuesta se basa en los recursos de la faja pirítica y, en principio, por tanto, afectaría a aquellos espacios localizados en dicha faja, sin embargo, parece que por adecuación general de la norma sobre los espacios en estos casos afectados, se plantea su extensión a la figura que los ampara en general y referida a los PAISAJES AGRARIOS SINGULARES, por lo que quedarían afectados todo el conjunto de espacios bajo esta figura, sin perjuicio de que a priori, no sean de interés minero.

- **DEL SENTIDO DE LA PROPUESTA**

Básicamente, se pretende en la figura de PAISAJES AGRARIOS SINGULARES, pasar de la prohibición genérica de actuaciones de extracción de áridos y arenas, mineras, instalaciones e infraestructuras anexas, a prohibir la extracción de áridos y arenas, extracciones mineras a cielo abierto y vertidos de residuos de la actividad minera, permitiendo, como compatibles, las actuaciones extractivas mineras subterráneas, así como las instalaciones anexas a la explotación descritas en el apartado 2.4 del Anexo III (salvo error de interpretación), las cuales, en todo caso,



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	29/01/2020	PÁGINA 11/19
VERIFICACIÓN	640xu782PFIRMAaFFA0zUCI0SGg9sc	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

quedarían sometidas a la tramitación urbanística y evaluación ambiental correspondiente.

Así pues, se persigue únicamente la posibilidad de permitir la explotación subterránea que, a su vez, para evitar mayores impactos, quedaría limitada a las instalaciones anexas descritas en el apartado 2.4 del Anexo III, sin embargo, cabe recordarse que las actuaciones anexas a la explotación vienen referidas en el apartado 2.5 del Anexo III, refiriéndose el apartado 2.4 a la *“excavación propiamente subterránea”*, y el apartado 2.5. a las *“instalaciones anexas a la explotación como son las edificaciones e instalaciones de maquinarias propias para el desarrollo de la actividad extractiva o para el tratamiento primario de estériles o minerales”*.

De considerar un error la referencia al 2.4 en vez de al 2.5, cabe por otra parte plantearse realmente cuáles podrían ser las *“edificaciones e instalaciones realmente necesarias”*, ya que la generalidad del concepto, y su indefinición, teniendo en cuenta la evolución tecnológica en la explotación y transformación, podrían llevarnos a planteamientos impensables.

- **SOBRE LA COINCIDENCIA CON ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y ESPACIOS PROTEGIDOS RED NATURA 2000**

Como se ha comentado, algunos PAISAJES SINGULARES AGRARIOS coinciden parcialmente con diversos espacios naturales protegidos o espacios protegidos Red Natura 2000. Únicamente el AG 10 (Alcornocales de Cala) está en su totalidad dentro de un espacio natural protegido (Parque Natural y ZEC Sierra de Aracena y Picos de Aroche). Precisamente esta singularidad es un elemento diferenciador a los restantes, ya que además, estaría sometido al PORN y PRUG del espacio natural que como tal, establece regulación específica al efecto, diferenciando, por zonificación, las actuaciones compatibles o no con dicho espacio natural.

El resto de los espacios afectados parcialmente son Zonas de Especial Conservación, las cuales cuentan con sus respectivos Planes de Gestión que no establecen regulación específica en su ámbito territorial y sí directrices de actuación en aras a la consecución de los objetivos de protección y mejora ambiental perseguidos con la protección del espacio natural. Por ello, no se recogen propiamente incompatibilidades de actuaciones genéricas, ni siquiera concretas, sino que se plantea la evaluación, de momento, caso a caso, de aquellas actuaciones con posible incidencia ambiental, más allá de las que propiamente estén tipificadas en la legislación sobre prevención ambiental.

La interpretación anterior se encuentra recogida en el Art. 46.2. y siguiente de la *Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, que establece que *“las Administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Ley”*. Asimismo, el Art. 46.4. continúa trazando el marco normativo, al establecer que *“cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio”*.

Así pues, cabe entenderse que en aquellos proyectos o partes de los mismos sujetos a evaluación ambiental según los supuestos de la GICA y ubicados, o con potencial afección a la Red Natura 2000, el análisis antes señalado de la afección sobre la Red Natura 2000 debe incorporarse al procedimiento ambiental que sea de aplicación. En el caso en que las actuaciones, aun dentro de



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	29/01/2020	PÁGINA 12/19
VERIFICACIÓN	640xu782PFIRMAaFFA0zUCIOSGg9sc	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

Red Natura 2000, no estén sometidas a procedimientos de prevención ambiental, éstas tendrán que ser sometidas a un análisis de afección de la Red Natura, valorado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de modo previo a la aprobación de la actividad. Resulta conveniente, por tanto, que estas previsiones sean incorporadas a la modificación del PEPMF objeto del presente. De la misma manera, cabe incorporar la prohibición de contemplar en la modificación de la norma la prohibición de instalación de infraestructuras de cualquier tipo, en todo caso, sobre Hábitats de interés comunitario prioritario o Hábitats de especies de interés comunitario prioritarios presentes en los espacios protegidos por la Ley 2/89 de espacios naturales protegidos y Ley 33/2015, que precisamente tienen su fundamento principal en la conservación y fomento de dichos hábitats y especies.

**4.2.2. EN MATERIA DE FORESTAL**

- La modificación se centra en once espacios concretos, todos ellos catalogados en el actual Plan Especial como "Paisajes Agrarios Singulares" que alcanzan en total una extensión aproximada de 40.535 ha. Se trata de distintas áreas de la provincia concentradas en la comarca del Andévalo y, singularmente, a lo largo de la denominada "Faja Píritica de Huelva". La relación de estos espacios y sus principales características es la siguiente:
  - Almendrales de Gibraleón: Ocupa unas 300 ha situadas en las proximidades del limite municipal de Gibraleón con Cartaya. Su interés en el momento de la redacción del Plan Especial del Medio Físico era la singularidad de mantener un aprovechamiento agrícola en seco, escasamente representado en la provincia. Actualmente, prácticamente toda su superficie ha experimentado una drástica transformación destinadas a la explotación agrícola intensiva para producción de frutos rojos.
  - Dehesa de las Capellanías: Localizada al este y sureste del termino municipal de Valverde del Camino ocupa unas 2.700 ha en las que prevalece el uso forestal conformado tanto por dehesas mas o menos densas de encinas y alcornoques como pinares adultos de pino piñonero y antiguas plantaciones forestales de eucalipto hoy en diferentes fases de abandono. A la escala de trabajo, podemos señalar que dentro de esta superficie se incluyen terrenos pertenecientes al Dominio Publico Forestal, concretamente los correspondientes a los montes públicos "Gamonosa, Castaño y Rivera" (HU-50014-AY) y "Saltillo y Lomero Llano" (HU-50016-AY) ambos titularidad del Ayuntamiento de Valverde del Camino e incluidos en Catalogo de Utilidad Pública. El Monte "Saltillo y Lomero Llano" detenta ademas figura de "Parque Periurbano", incluida en el Inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía.
  - Ruedo de Beas: Se localiza al este del caso urbano de Beas y se extiende sobre una superficie aproximada de 1.700 ha de terrenos agrícolas, actualmente muy dedicados al cultivo del olivar tanto en seco como en regadío.
  - Dehesa de San Silvestre: Este espacio se sitúa en la comarca del Andévalo Occidental, en la cuenca vertiente del embalse del rio Piedras formando parte del ZEC "Andévalo Occidental" (ES-6150010). El espacio singular del PEMF se extiende actualmente hasta alcanzar una superficie de 9.800 ha en la que el paisaje más representado es la dehesa abierta de encinas cuya calidad viene sufriendo un importante deterioro como consecuencia de los procesos de decaimiento del encinar que se manifiestan con especial virulencia en esta parte de la provincia. La disponibilidad de agua para riego en los últimos años ha hecho aumentar sensiblemente la superficie agrícola con destino a la producción agrícola de alto rendimiento (olivar en regadío; frutales de hueso; etc), lo que esta suponiendo una cierta alteración del paisaje tradicional de la

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	29/01/2020	PÁGINA 13/19
VERIFICACIÓN	640xu782PFIRMAaFFA0zUCIOSGg9sc	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

zona.

- Dehesa de Piedras Albas: Localizada entre los términos municipales de Villanueva de los Castillejos, El Almendro y El Granado, este espacio ocupa una extensión de más de 1.600 ha principalmente ocupadas por dehesas de encinar para aprovechamiento ganadero. Dentro del espacio se incluye el Monte Público “Huerto Ramírez” (HU-70049-EP), propiedad de la Diputación Provincial de Huelva viéndose además parcialmente incluido en el ZEC “Andévalo Occidental”. El paisaje actual mantiene continuidad con el modelo histórico de las dehesas andevaleñas si bien, al igual que ocurre con la Dehesa de San Silvestre, muy afectado por el fenómeno de la “Seca” del encinar.
- Dehesa de Villanueva de las Cruces: Este espacio se extiende sobre una superficie de 4.725 ha localizadas en el margen derecho del río Oraque y se caracteriza, al igual que los anteriores, por su marcado uso forestal, dominando las formaciones adehesadas de encinas y áreas de matorral y pastos arbolados. Al igual que el resto de la comarca del Andévalo Occidental, el paisaje viene sufriendo en las últimas décadas los efectos del decaimiento del encinar, así como un sensible incremento en la demanda de suelos aptos para la agricultura de máximo rendimiento.
- Dehesa de Paymogo: La Dehesa de Paymogo se localiza en el extremo noroeste de la comarca del Andévalo siendo un paisaje netamente forestal que se extiende hasta las 8.840 ha situadas al norte del complejo hidráulico formado por los embalses del Andévalo y del Chanza. Se trata de terrenos dominados por amplias dehesas de encina con aprovechamiento principalmente ganadero y cinegético. En esta zona de la comarca, los daños por “seca” han sido menos intensos que en el resto lo cual podría deberse tanto al tipo y calidad del suelo como a un régimen de aprovechamientos menos intensos que en el resto. La franja meridional de este espacio se integra en el ZEC “Andévalo Occidental”.
- Dehesa de Santa Bárbara y Cabezas Rubias: Este espacio abarca terrenos de los términos municipales de Cabezas Rubias y Santa Bárbara en una extensión total de 1.470 ha dominadas por un paisaje agroforestal con presencia de dehesas muy abiertas y zonas más densas situadas tanto al norte como al sur del ámbito. Particularmente relevante es la presencia de montes públicos dentro del perímetro del espacio: Hornacho (HU-11027-JA) y Panduro (HU-11085-JA), ambos propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía así como “La Sierra y Baldío de Cabezas Rubias” (HU-30006-AY), propiedad del Ayuntamiento de Cabezas Rubias.
- Dehesa de Campofrío y el Granado: Localizada en el extremo nororiental de la provincia, este espacio sobrepasa las 5.000 ha de superficie que se extiende en dirección este oeste y que abarca extensas representaciones de encinares y alcornoques más o menos adehesados en los que los principales aprovechamientos son de neto carácter forestal: caza, corcho y ganado. Se trata de una de las zonas con mejores representaciones del monte mediterráneo de quercíneas de la provincia entre las que se encuentra el encinar del Monte Público Catalogado “Dehesa de Jarrama” (HU-11007-JA), aunque una importante parte de la misma se vio afectada por el incendio forestal de septiembre de 2017.
- Alcornocales de Cala: Este espacio se localiza en el interior del Parque Natural de Sierra de Aracena y Picos de Aroche y constituye una excelente representación del monte alto adehesado de encinas y alcornoques, generalmente en mezcla de ambas especies que encuentran en esta zona una de las mejores condiciones de estación para su desarrollo. Se trata de formaciones sanas, distribuidas en formas de masa semirregular y con cierta capacidad de regeneración natural a pesar del efecto del uso ganadero en las fincas. No se observan factores de riesgo que



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	29/01/2020	PÁGINA 14/19
VERIFICACIÓN	640xu782PFIRMAaFFA0zUCI05Gg9sc	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

supongan en la actualidad una amenaza para la conservación de estos montes cuyas excepcionales características los convierten en un valor propio y representativo del paisaje de la Sierra. A modo de ejemplo debemos señalar que en este mismo espacio se localiza la “Encina Centenaria de Dehesa de San Fran Francisco”, reconocida con la figura de Monumento Natural.

- Llanos del Chanza: Se trata de un espacio en el que cohabitan zonas forestales dominadas por dehesas de encinas y cultivos agrícolas tradicionales que, en la actualidad, comienzan a transformarse en explotaciones más tecnificadas y de mayor productividad. La tensión entre el uso forestal de la dehesa, el uso ganadero y la mayor rentabilidad de los nuevos cultivos en regadío están forzando un cambio en el modelo del paisaje en todo el espacio.

Según se pone de manifiesto en el Documento, el objetivo que motiva la Modificación de la redacción del PEMF es dar respuesta a la propuesta formulada por la Secretaria General de Innovación Industria y Minas en el sentido de compatibilizar la figura de protección que les otorga el actual Plan Especial con la explotación de los recursos mineros y así “no hipotecar el futuro minero de la provincia” ya que, en la actual redacción del PEMF, la Norma 42 referida a los usos y actuaciones prohibidas en los Paisajes Agrarios Singulares, entre los que señala “*las actuaciones de extracción de áridos y arenas, mineras, instalaciones e industrias anexas*”.

De forma más concreta, la modificación pretende discriminar las actuaciones extractivas mineras diferenciando las realizadas a cielo abierto de las subterráneas, de manera que las primeras seguirían estando prohibidas en el ámbito de los espacios catalogados como “Paisajes Agrarios Singulares” mientras que las segundas (y sus instalaciones anexas) tendrán carácter de actividad compatible. Se trata por lo tanto de una modificación normativa que, en un primer momento, parece sustentarse en la escasa incidencia que las actuaciones subterráneas pueden tener en valores vinculados con los modelos naturales que se presentan en su superficie.

Desde este punto de vista, actividades como la investigación de potenciales recursos mineros (actualmente prohibidas) pueden entenderse como admisibles incluso en estos espacios catalogados por lo que, en un principio, resulta razonable plantear una modificación del marco normativo del PEMF que permita analizar situaciones concretas en cada caso. Sin perjuicio de ello y sea la actividad minera tanto subterránea como en superficie, resulta evidente que llevará siempre asociadas una serie de actuaciones, instalaciones e infraestructuras que, en mayor o menor medida, repercutirán sobre el espacio en el que se asienten y es precisamente esta incidencia la que debería centrar el análisis de compatibilidad que se pretende realizar.

- ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

Del análisis de alternativas, sorprende que se descarte sin mas comentario la Alternativa 0, cuando la iniciativa procede precisamente de la Administración Medio Ambiental. Resulta paradójico que, desde los principios que inspiran las actuaciones de las Administraciones Publicas, en el presente caso la propia Consejería de Medio Ambiente, a través del Documento presentado a informe, no entre a evaluar las ventajas que (en el marco de la estricta conservación de los valores naturales de nuestra provincia) tendría la Opción de la no modificación y, por lo tanto, debemos señalar que la evaluación planteada presenta un claro y evidente sesgo valorativo y, por lo tanto, no debería ser admitida. En este sentido, habría sido conveniente analizar, por ejemplo, la capacidad real del sector para poner en explotación esos recursos mineros existentes en unas condiciones de mercado fluctuantes como suelen ser las que caracterizan a la industria minera. A tal efecto, debemos recordar que, a lo largo de los últimos años, muchos proyectos mineros que se iniciaron en nuestra provincia con todo el impulso posible, han quedado finalmente varados y han terminado

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	29/01/2020	PÁGINA 15/19
VERIFICACIÓN	640xu782PFIRMAaFFA0zUCIOSGg9sc	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

defraudando las expectativas, sociales económicas y políticas de las que inicialmente se valieron.

Sin perjuicio de lo anterior, y afectos de evaluar algunas cuestiones referentes a las dos únicas alternativas que se manejan en el documento debemos acordar que, evidentemente, la de menor incidencia inicial en el medio natural sería la notada como Alternativa 2, al excluir las instalaciones de tratamiento primario de estériles y minerales. No obstante, dado que la alternativa elegida mantiene (además de la propia explotación subterránea) la posibilidad de incluir las "instalaciones anexas" y que éstas se desarrollan en superficie, debería evaluarse que tipo de instalaciones serían las precisas y evitar una tasa de ocupación que ponga en riesgo al medio físico afectado.

En cuanto al análisis que se expone en el Documento de las afecciones potenciales derivadas de la Modificación debemos indicar nuestra total discrepancia con el planteamiento principal con el que se pretende justificar la bondad de integrar la planificación minera en la ordenación territorial basándose en que con ello se asegura la "compatibilidad" desde el punto de vista ambiental y paisajístico del desarrollo minero en las zonas objeto de la modificación puesto que, como es claro y manifiesto, hasta ahora la actividad extractiva de áridos, arenas y minerales ha dado lugar a severísimos impactos en el medio natural cuya recuperación integral ha sido hasta ahora prácticamente imposible. A pesar de los muchos intentos realizados durante las últimas décadas, no se tiene constancia de la recuperación real de un espacio que haya sido objeto de una actividad extractiva y aunque esto es más que evidente en explotaciones a cielo abierto, tampoco se han obtenido mejores resultados de las escasas actividades mineras desarrolladas de forma subterránea, precisamente porque las actividades auxiliares a la extracción llevadas a cabo en superficie, producen una degradación igualmente muy intensa del medio afectado cuya recuperación exige una actuación integral cuyos costes las hacen inviables.

Por lo demás, la evaluación de impacto que se presenta en el documento es de un nivel de análisis absolutamente superficial especialmente si tenemos en cuenta que la finalidad de la misma es determinar la compatibilidad de una serie de actividades extractivas hasta ahora prohibidas normativamente por su potencial incidencia sobre la conservación de un conjunto de espacios catalogados como singulares y cuyo valor natural y actual estado de conservación, son muy notables en muchos de ellos. Así, concluir que los efectos sobre la calidad de las aguas se "controlan" mediante las técnicas preventivas oportunas, sin señalar ninguna de ellas o sin evaluar su eficacia real en las zonas donde se plantea la Modificación, es de un nivel impropio para un documento de esta envergadura que pretende justificar un cambio normativo que afecta a más de 40.500 ha de superficie natural, mucha de ella de alta calidad ecológica. Igualmente podemos señalar respecto a los efectos sobre la fauna ("molestias"), sobre el espacio ocupado en superficie al no reseñar siquiera, que tipo de instalaciones y actividades auxiliares requeriría la apertura de una mina subterránea, sobre los residuos que "inevitablemente" se generen, sin entrar a evaluar su tipología y sin abordar ni plantear medidas de valorización y reutilización en la recuperación de los espacios afectados; etc.

En consecuencia, considerando que desde el punto de vista estrictamente normativo resultaría admisible una revisión de la prohibición estricta a cualquier actividad extractiva que se pretenda desarrollar en los espacios denominados como Paisajes Agrarios Singulares y que dicha modificación debe sustanciarse en la posibilidad de desarrollar proyectos de investigación minera y, en su caso y bajo la premisa de su correspondiente evaluación ambiental, en la ejecución de intervenciones de minería subterránea, consideramos necesario establecer de antemano una serie de consideraciones en relación con los efectos que dicha modificación pueda acarrear sobre los espacios forestales afectados.

- DETERMINACIONES DE CARÁCTER GENERAL



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	29/01/2020	PÁGINA 16/19
VERIFICACIÓN	640xu782PFIRMAaFFA0zUCI05Gg9sc	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

Salvo en los espacios notados como AG-1 (Almendrales de Gibraleón) y AG-3 (Ruedos de Beas), cuyo uso actual es predominantemente agrícola, el resto de los espacios en los que se plantea la Modificación se caracterizan por la presencia predominante de la matriz forestal y, particularmente, por las formaciones adehesadas de encinas y (en menor medida) de alcornoques, la mayor parte de las cuales mantienen un buen estado de conservación que las hacen poseedoras de notables valores naturales, culturales y paisajísticos.

El análisis contenido en el documento sobre la incidencia de la modificación que se propone en la conservación de los ecosistemas forestales afectados y sobre su compatibilidad con la planificación forestal (Plan Forestal Andaluz) es prácticamente nula, limitándose a exponer la distribución de los diferentes usos del suelo y tipo de formaciones vegetales que se recoge en el Plan Forestal pero sin señalar la menor incidencia o repercusión que las actividades extractivas puedan generar directa o indirectamente en la conservación de aquéllas.

El estudio no realiza ninguna valoración sobre la compatibilidad normativa de la actividad minera cuya compatibilidad se propone con la derivada de la legislación forestal, sobre todo en tanto en cuanto en esta se considera que la explotación de recursos no renovables como es el caso de los mineros, es ajena a la gestión de los terrenos forestales.

Del mismo modo, al margen de citar la existencia en la zona de aplicación de algunos (aunque no todos) Monte Públicos, el documento no entra a evaluar la compatibilidad de la actividad minera que se propone con el régimen jurídico que les afecta y que, con carácter general, supone una defensa legal contra actividades que puedan resultar incompatibles o inadmisibles para su conservación.

- **DETERMINACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR**

En los espacios señalados como AG-1 y AG-3 no se observan limitaciones forestales que impidan o restrinjan la Modificación Propuesta.

En las unidades señaladas como AG-2 (Dehesa de Capellanías), AG-5 (Dehesa de Piedras Albas), AG-9 (Dehesa de Campofrío y La Granada) y AG-11 (Dehesas de Santa Bárbara y Cabezas Rubias), quedarán exceptuadas de la modificación en el ámbito territorial de los montes públicos pertenecientes al Dominio Público Forestal, dado que tienen la consideración de Suelos No Urbanizables de Especial Protección a efectos urbanísticos. De este modo ni la explotación minera ni sus instalaciones anexas pueden repercutir sobre dichos espacios.

En la unidad identificada como AG-7 (Dehesa de Paymogo) no se podrán realizar explotaciones mineras cuyas instalaciones auxiliares afecten a terrenos forestales de dehesa, debido a la buena calidad de estas formaciones en la zona y a la necesidad conservar la mayor superficie posible como zona de salvaguarda ante la pérdida de superficie adhesa motivada por los procesos de decaimiento que se producen en el resto del Andévalo Occidental.

En la unidad identificada como AG-10 (Alcornocales de Cala), deberá quedar igualmente exceptuada de la Modificación, dado el excelente estado de conservación de su masa forestal la cual se verá inevitablemente afectada por la puesta en explotación de cualquier tipo de actividad extractiva.

## 5. TRÁMITES SIGUIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Una vez recibido el presente Documento de Alcance, **el órgano responsable de la tramitación administrativa del Plan** cumplirá con los trámites indicados en los Art. 40.5.e) y siguientes, en relación con los concordantes del Art. 38, de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de*

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	29/01/2020	PÁGINA 17/19
VERIFICACIÓN	640xu782PFIRMAaFFA0zUCIOSGg9sc	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

diciembre, hasta la remisión a esta Delegación Territorial, del expediente de evaluación ambiental estratégica completo para la formulación de Declaración Ambiental Estratégica (Art. 40.5.k y 38.5).

Tras la aprobación de la versión preliminar del instrumento de planeamiento y del EsAE, en virtud del Art. 40.5.g) en relación con el 38.4 de la citada Ley, dicho órgano responsable de la tramitación del Plan someterá el instrumento de planeamiento, el EsAE y un resumen no técnico de dicho estudio, al proceso de **información pública durante un plazo mínimo de 45 días**, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados.

El plazo máximo para la elaboración del EsAE y para la realización de la información pública y de las consultas previstas será de 15 meses desde la notificación al órgano promotor del Documento de Alcance (Art. 38.4).

Una vez realizados los trámites oportunos hasta el indicado en el Art. 40.5.j) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, el Ayuntamiento deberá remitir a este órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica completo a efectos de formulación de Declaración Ambiental Estratégica (Art. 40.5.k). Conforme al Art. 38.5 de la citada Ley, dicho expediente estará integrado por:

- **Propuesta Final del Plan.**
- **Estudio Ambiental Estratégico.**
- **Resultado de la información pública y de las consultas.**
- **Documento resumen**, con el contenido indicado en el Art. 38.5.d) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, en el que se describa la integración en la propuesta final del plan de los aspectos ambientales, del EsAE y de su adecuación al Documento de Alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.

La citada documentación será presentada en **soporte papel y digital** debidamente diligenciada por el Ayuntamiento y acompañada del correspondiente Certificado de Aprobación.

En virtud del Art. 16 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, en relación con el Art. 40.5.e) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*, **el EsAE y demás estudios y documentos ambientales** elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, **deberán identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada**. Además, deberá constar la **fecha de conclusión y firma del autor**. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.

#### EL DELEGADO TERRITORIAL



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	29/01/2020	PÁGINA 18/19
VERIFICACIÓN	640xu782PFIRMAaFFA0zUCI05Gg9sc	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

ANEXO

RESPUESTAS RECIBIDAS A LAS CONSULTAS FORMULADAS

- Informe de la Oficina de Ordenación del Territorio en Huelva, de fecha 12/09/2018
- Informe de la Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo en Huelva, recibido el 10/08/2018



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	29/01/2020	PÁGINA 19/19
VERIFICACIÓN	64oxu782PFIRMAaFFA0zUCI0SGg9sc	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	